

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar la dirección exacta del inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda y en el poder se indica la Cra. 42 No. **48ª-42** y/o Mz A Casa No. 3 del Conjunto Habitacional Loa Alcázares y en el Certificado de Tradición y el Recibo de Cobro de Impuesto Predial Unificado expedido por la Alcaldía de Villavicencio allegados como pruebas dentro del presente asunto, se identifica el predio con la Carrera 42 No. **48A-42** Mz A Casa No.3.

2. En atención a lo anterior, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, teniendo en cuenta que en los asuntos especiales, los poderes deberán estar determinados y claramente identificados, por cuanto en el allegado no se identifica correctamente el inmueble objeto de usucapión.

3. Acreditar en debida forma el término de 10 años de posesión del inmueble objeto de usucapión por parte de la demandada y que manifiesta dentro del escrito de demanda, lo anterior teniendo en cuenta que con los Contratos de Compraventa allegados como pruebas solo se certifica la posesión del inmueble desde el año 2018.

4. Sírvase aclarar los hechos de la demanda, toda vez que dentro del numeral 4º se indicó que la señora demandante recibió el inmueble con los impuestos a paz y salvo, esto es a la fecha del respectivo contrato de compraventa de fecha 13 de febrero de 2019 y en el numeral 7º se indica que la actora ha pagado los impuestos prediales de los años 2012, 2013 y 2014.

5. Alléguese el certificado de libertad y tradición y la certificación para proceso de pertenencia o especial del inmueble más recientes, teniendo en cuenta que los allegados tienen más de 20 meses de expedición, toda vez que datan del 15 de abril del 2019,

6. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, **sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y***

enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del apoderado de la demandante y la de los testigos.

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00739 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6f63e95ef913c2b06a92fc6b5f654781052b7867f9d6184dca8024c202c8aaf
Documento generado en 21/01/2021 08:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DOLLY SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.236.578, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"** identificada con Nit. No. 822.004.747.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.100.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00740 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e3d25d159c159c5e2e2918c8b7ca429404de7a9b02cfac0f331ec30c7b75e**
Documento generado en 21/01/2021 08:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA CRISTINA VILLAMIL BEJARANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.775.353 y **CLAUDIA YOLANDA ROJAS GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.402.000, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"** identificada con Nit. No. 822.004.747.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.250.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00741 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4af5ab8f079d2abd4a052cf267d1027f1318c5e13f3d42aed5ded700a30c2f**
Documento generado en 21/01/2021 08:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aportar el correspondiente certificado de representación legal de la entidad demandante donde se certifique la calidad de representante legal de EDISSON EDUARDO PATARROYO y de igual manera el de COBROACTIVOS S.A.S., entidad a la que se le otorga poder para iniciar la presente demanda.
2. Aportar escrito de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00742 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3aaa23f20abd54787248d4f8fcb17ca784a812a44f96ec5e6b8090a4dd18e2

Documento generado en 21/01/2021 08:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NUVIA ESPERANZA CARDENAS ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.446.246 y **NELSON FERNEY RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.069.860, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS "SOCOOPCEMU"** identificada con Nit. No. 822.004.747.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.604.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

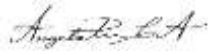
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00743 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f178c4ff37d74a6e2c1df05b251de781e9f5b18f88930497fb771dad97afff1
Documento generado en 21/01/2021 08:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

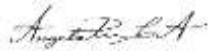
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Aportar copia de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00744 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
579b3ab2c23a38d60a26e0f0c17d41226ce38c6050999dffb81676fd4dc106da
Documento generado en 21/01/2021 08:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JAIRO DARIO CAMARGO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.157.171, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.768.194 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare serial No.34265637 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00745 00

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e076f335db6146e2e3db1ed40270a50df6a5ede8ea2678149f3653cccf035**
Documento generado en 21/01/2021 08:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de Menor cuantía ordenándose a **DARI LUZ GARCIA CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.396.766, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. No. 860.035.827.5., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$61.031.088 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.2137567 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2 Por la suma de \$5.079.448 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital enunciando en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00747 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2bc59e07fb57877fddc37744f6a4955fbf03eca444b5dd537f70f9e238e821b

Documento generado en 21/01/2021 08:18:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Acreditar en debida forma la calidad de representante de la entidad demandante de la abogada JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ, quien otorga poder para iniciar la presente demanda.
2. Aportar escrito de la subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00748 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c552b5afb2c83753ed2d46e4d4b4e261f997533c7520f10b9c67097811a26629
Documento generado en 21/01/2021 08:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. La apoderada de la parte actora deberá allegar el escrito de demanda debidamente firmado, teniendo en cuenta que el allegado no fue rubricado por la abogada.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2020 00750 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f78130de584ab2dc4e526037d909da9c91350cde6cd8b071b77eb89740f887

Documento generado en 21/01/2021 08:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica el valor del mismo respecto de cada una de las cuotas vencidas.
2. Sírvase indicar las fechas iniciales para el cobro de los intereses moratorios solicitados en la pretensión 1.3 respecto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado.
3. Sírvase aclarar porque en la pretensión 1.1 solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas las cuales equivalen a la suma de \$14.013.970 y al sumar el valor discriminado de cada una de ellas no da el valor anteriormente descrito sino la suma de \$13.977.155.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00751 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acb6ce535900e252eda263750b0c6ffd07e63f683f368f6d7b4afcea23e67ae

Documento generado en 21/01/2021 08:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas solicita que se reconozca como heredera de los causantes a la aquí demandante y a sus hermanos.
2. Sírvase allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión más reciente, teniendo en cuenta que el allegado tiene más de tres (3) años de expedido, por cuanto el mismo data del 14 de julio de 2017.
3. Certificar el valor del avalúo del inmueble solicitado en sucesión actualizado, toda vez que se allega un recibo de cobro del impuesto predial del bien con el avalúo del año 2018 por la suma de \$22.341.000 y dentro de la relación de bienes allegada lo valora en la suma \$50.000.000, valor correspondiente al año 2020.
4. Aportar las direcciones de notificaciones de los demás herederos reconocidos de los causantes, esto es de ALIRIO VARELA AGUDELO y NILFA VARELA AGUDELO.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2020 00752 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa172a18cf76ff049f3068b284e39db825baa781bdf9ab8c1cc0415da7545705**
Documento generado en 21/01/2021 08:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

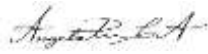
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá corregir la pretensión 1 teniendo en cuenta que debe enunciar separadamente el valor del capital acelerado y los intereses moratorios, especificando la fecha de iniciación y de vencimiento de los mismos, lo anterior teniendo en cuenta que existe una indebida acumulación de pretensiones.
2. Aclarar la pretensión 2 de la demanda en el sentido de discriminar una a una las cuotas adeudadas por los demandados, indicando claramente el valor del capital de la cuota, el valor del interés corriente de dicha cuota especificando la fecha inicial y final para el cobro del mismo y a partir de qué fecha se deben causar los intereses moratorios.
3. Sírvase indicar porque si los demandados adeudan desde la cuota 35 en el cual el saldo de capital asciende a la suma de \$4.778.313, dentro del escrito de demanda solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$7.268.317 como capital acelerado y la suma de \$4.778.313 por capital en mora.
4. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de la entidad demandante.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00753 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9af07b7da30d761b5bfc22e2db70ee63eddd975e3ee2d27290a27d988e1f42e3
Documento generado en 21/01/2021 08:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ROGER ALIANO HERNANDEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.090.900, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COOPERATIVO COCENTRAL "COOPCENTRAL"** identificado con Nit. No. 890.203.088.9., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.805.709 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.882300316660 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2 Por la suma de \$218.842 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital enunciando en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad CORREA & CORTES ASOCIADOS como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00002 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ee1621e61a0fcc3712b4cf979e65f6c6eb6582b2cc5e8671c08b3a3f70e4d4

Documento generado en 21/01/2021 08:19:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es la dirección completa, el número de cédula catastral y los linderos del mismo.
3. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión, y un certificado general de libertad y tradición del inmueble solicitado en pertenencia.
4. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

5. Si la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá allegarse el correspondiente poder para iniciar el presente asunto.
6. Allegar toda la documentación que enuncia dentro del numeral 2 del acápite de pruebas.
7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección física y electrónica de notificación del demandante y demandado.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00003 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28dee12b6d7750d6e2689ca1fa47c19d08518651eeb61dd1791b4118b35f5e2e
Documento generado en 21/01/2021 08:19:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de la cuota y el valor de la misma.
2. Se sirva allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario respecto de la propiedad de la demandada, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto el allegado data del 30 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada el 13 de enero de 2021.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000070 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d752a16c7b8fb49835976536d40f7bbfdc36a076e39f5c752eeb557bc98273a

Documento generado en 21/01/2021 08:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.897.761, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003260007898

1. Por la suma de \$499.500 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$1.120.527 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$505.976 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$1.114.583 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$512.536 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$1.108.562 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$519.182 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2020.
 - 4.1. Por la suma de \$1.102.462 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$525.913 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$1.096.284 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$532.732 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 6.1. Por la suma de \$1.090.026 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$539.639 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de \$1.083.686 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$546.636 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.
 - 8.1. Por la suma de \$1.077.264 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$89.900.163, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré objeto de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

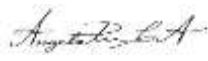
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00008 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d8412dcbfb55027b67a38318dae1aab539d0af4f30d42a41df9e0e5084a79e

Documento generado en 21/01/2021 08:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Indicar claramente qué clase de prescripción desea iniciar si la ordinaria o la extraordinaria, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos que cada una contiene.
2. Una vez se aclare e indique la clase de prescripción que desea iniciar, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto en el allegado no se indica claramente la clase de prescripción para la cual se otorga el correspondiente poder.
3. Identificar plenamente el inmueble objeto de usucapión, esto es una dirección completa si la tiene y los linderos del mismo.
4. Alléguese el certificado **especial** de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.
5. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 *ejusdem*.

En consecuencia, deberá estimar adecuadamente la cuantía.

6. Allegar toda la documentación que enuncia dentro del numeral 2 del acápite de pruebas.
7. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección física y electrónica de notificación del demandante, la dirección electrónico de notificación del apoderado y de los testigos.

8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00011 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 25 de enero de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a150bdae3e5f12f085c7cb1a58c5356f529fccb4bed2c11ca0dfbbf1ba1ff9

Documento generado en 21/01/2021 08:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>